

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 80

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-1969

Título: POR EL CUAL SE CREA Y ORGANIZA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16340

Publicada el: 15-04-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Organización gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.697

Rollo: 31

Posición: 453

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 15 DE ABRIL DE 1969

Nº 16.340

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 80 de 25 de marzo de 1969, por el cual se crea y organiza el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 2 de 24 de enero de 1969, por la cual se aprueba unos estatutos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 11 de 17 de enero de 1969, por el cual se hace unas destituciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 29 de 18 de marzo de 1969, por el cual se nombra unos miembros.

Dirección General de Industrias

Resuelto Nº 266 de 28 de marzo de 1969, por el cual se concede permiso de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

CREASE Y ORGANIZASE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 80 (DE 26 DE MARZO DE 1969)

por el cual se crea y organiza el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Créase y organizase el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, conforme al presente Decreto de Gabinete.

Artículo Segundo: El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, tiene como funciones las de formular y elaborar la política gubernamental en materia de agricultura, ganadería, recursos naturales, comercio, industrias y cooperativismo y dirigir, administrar, supervisar y ejecutar la acción gubernamental en los mismos sectores.

Artículo Tercero: El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, tendrá a su cargo la planificación, organización, coordinación, dirección y control de las siguientes funciones:

a) Ejecución, supervisión y promoción de actividades orientadas a estimular, fomentar, proteger y encauzar la producción agropecuaria del país.

b) Operación del Instituto Nacional de Agricultura, y de la Escuela Nacional de Agricultura "Augusto Samuel Boyd", y otras escuelas vocacionales agrícolas. En las actividades de educación y adiestramiento, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, coordinará su acción con el Ministerio de Educación.

c) Ejecución, supervisión y promoción de actividades relativas a la comercialización de la producción agropecuaria regional y nacional.

d) Estudio, reglamentación del uso, conservación, vigilancia, asesoramiento y renovación

de los recursos nacionales de pesca, fauna silvestre, flora, suelos y aguas.

e) Elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de investigaciones y aprovechamiento de los recursos minerales del país.

f) Promoción, regulación y todos los asuntos relativos a las organizaciones cooperativas de acuerdo con la legislación especial vigente.

g) Formulación y ejecución de la política gubernamental de desarrollo, reglamentación y control de las actividades comerciales y de seguro.

h) Formulación y ejecución de la política gubernamental tendiente a hacer posible la creación, desarrollo y expansión de las industrias del país.

Artículo Cuarto: El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, tendrá la siguiente organización:

Despacho del Ministro.

Despacho del Viceministro de Agricultura y Ganadería.

Despacho del Viceministro de Comercio e Industrias.

La Dirección General de Recursos Naturales renovables, con responsabilidad para actividades relacionadas con la pesca, bosques y fauna silvestre, suelos y aguas.

La Dirección General de Producción Agropecuaria, con responsabilidad para actividades relacionadas con investigación y extensión, ingeniería agrícola y sanidad agropecuaria.

La Dirección General de Mercadeo Agropecuario, con responsabilidad para actividades de acopio, almacenamiento y distribución, información de precios y mercados, pronósticos de producción, inspección y normas de calidad, importaciones y exportaciones.

La Dirección General de Cooperativas, con responsabilidad para actividades de asesoría y promoción, autorización y registro, fiscalización y auditoría.

La Dirección General de Recursos Minerales, con responsabilidad para actividades de Geología e investigaciones mineras, concesiones mineras y petroleras, hidrogeología y aguas subterráneas.

La Dirección General de Comercio, con responsabilidad para actividades de comercio e interior y promoción de exportaciones.

La Superintendencia de Seguros.

La Dirección General de Industrias, con responsabilidad para actividades de fomento, productividad y tecnología industrial.

Las Direcciones Regionales, con responsabilidad para actividades de ejecución de programas agropecuarios regionales.

Un supervisor General de Direcciones Regionales.

Departamento de Programación y Asesoría Económica.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50
(Rellevo de Barrera)
Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50
(Rellevo de Barrera)
Apartado: Nº 3440

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.25
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Bólitese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Departamento de Asesoría Legal.

Departamento Administrativo.

Artículo Quinto: La organización interna del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, será establecida por el Organismo Ejecutivo mediante Decreto con base en las funciones y atribuciones que el presente Decreto de Gabinete le confiere.

Artículo Sexto: El Ministro como Jefe Superior de todas las dependencias del Ministerio, dirigirá todas sus actividades y coordinará las de las entidades autónomas, semi-autónomas, organismos especiales, que tengan relación con las actividades agropecuarias, comerciales, industriales y turísticas del país.

La coordinación de las actividades de las entidades indicadas, se efectuará sin interferir ni afectar su autonomía administrativa.

Artículo Séptimo: El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, contará con un Viceministro de Agricultura y Ganadería y un Viceministro de Comercio e Industrias, quienes colaborarán directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones.

Artículo Octavo: Para ser designado Viceministro se requerirán las mismas condiciones establecidas para el nombramiento de los Ministros de Estado.

Artículo Noveno: Cuando se considere conveniente, el Organismo Ejecutivo podrá designar comisiones asesoras especiales en los campos propios de las funciones del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo Décimo: El Departamento de Programación y Asesoría Económica será el Organismo de estudio, elaboración y evaluación de los planes generales que debe cumplir el Ministerio.

Sus funciones específicas incluirán responsabilidad sobre actividades de: Planificación, Programación, Presupuesto, Evaluación, y Programas de Cooperación Internacional.

Artículo Décimo Primero: El Departamento de Asesoría Legal tendrá a su cargo las funciones propias de consultoría jurídica del Ministerio. Sus funciones principales serán las siguientes: Asesorar al Ministro y Viceministros en los asuntos legales que le sean remitidos para su opinión jurídica, mantener al día la codificación pertinente y las demás funciones que de acuerdo con las leyes, decretos, resolu-

ciones, reglamentos y otras disposiciones, sean de su competencia.

Artículo Décimo Segundo: El Departamento de Administración tendrá a su cargo la organización, dirección, ejecución y control de todas las actividades administrativas del Ministerio.

En estas actividades se incluirán las relacionadas con Personal, Contabilidad, Proveduría, Archivos, Transporte y Talleres, Auditoría y Fiscalización, los cuales, a su vez, podrán dividirse en Secciones y Divisiones.

Artículo Décimo Tercero: Para los fines de la ejecución de los programas del Ministerio, se establecen las siguientes Direcciones Regionales:

Región No. 1: Chiriquí y Bocas del Toro.

Región No. 2: Veraguas.

Región No. 3: Azuero.

Región No. 4: Coclé.

Región No. 5: Panamá.

Región No. 6: Sección Oriental, Panamá, Colón y Darién.

Artículo Décimo Cuarto: Las Direcciones Regionales Agropecuarias estarán a cargo de un Director Regional que tendrá en su región las siguientes funciones: Ejecutar, controlar, revisar y evaluar la ejecución de los planes anuales de acuerdo con la política, programas y proyectos que señale el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Los directores regionales serán los principales responsables por la ejecución de los programas de su región y por el manejo, uso y conservación de los recursos puestos a su disposición.

Artículo Décimo Quinto: El Supervisor General de Direcciones Regionales tendrá la responsabilidad de supervisar la ejecución de los programas regionales y estará bajo la dependencia directa del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo Décimo Sexto: El Instituto Nacional de Agricultura será un organismo técnico y práctico con funciones de enseñanza, experimentación y producción, destinado básicamente a la formación de profesionales agropecuarios o nivel medio, y a propiciar el adiestramiento teórico-práctico intensivo de agricultores, ganaderos y amas de casa.

Artículo Décimo Séptimo: El Instituto Nacional de Agricultura estará a cargo de un Director responsable ante el Ministro y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias especiales vigentes.

Artículo Décimo Octavo: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo Décimo Noveno: El presente Decreto de Gabinete regira a partir del primero de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR A. MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 2. — Panamá, 24 de enero de 1969.

El Licenciado Raúl A. López R., panameño, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-100-838, con oficinas en Avenida Perú, Nº 35-19, de esta ciudad, en representación del señor José G. Arrocha, panameño, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 2-57-38, con oficinas en Avenida Federico Boyd, edificio Cemento Panamá, Primer Piso, Presidente y representante legal de la sociedad denominada "Egresados Panameños del Centro Interamericano de Loyola", (EPCIL), solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a dicha entidad.

Con su solicitud presenta la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación.
- b) Acta de la sesión de aprobación de estatutos, en la cual consta también la Directiva provisional, elegida.
- c) Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos principales son de carácter social-cultural, tendientes al mejoramiento de comunidades e instituciones que se dediquen a mejorar las

condiciones de vida del hombre, en las zonas rurales y urbanas.

Como estos objetivos no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar los estatutos de la sociedad denominada "Egresados Panameños del Centro Interamericano de Loyola", (EPCIL), y reconocerle Personería Jurídica, de conformidad con lo que establece el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO A. JUSTINIANI F.

Ministerio de Educación

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 11 (DE 17 DE ENERO DE 1969)

por el cual se destituyen de sus cargos al Director y Subdirector del Instituto Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el Artículo 172 de la Ley Orgánica de Educación modificado por el Artículo 4º de la ley 11 de 26 de enero de 1951 taxativamente responsabiliza a los directores de los colegios secundarios oficiales por el buen funcionamiento de la institución que dirige;

2º Que el Artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación faculta a los Directores de las escuelas de educación secundaria para imponer sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo;

3º Que tanto el director como el subdirector del Instituto Nacional de Panamá no han velado por dar cumplimiento al Artículo 27 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1957;

4º Que los funcionarios del Ministerio de Educación antes mencionados incurrieron en negligencia administrativa al no poder dar cumplimiento a los apartes k, ñ, del antes citado Decreto 100;

5º Que no obstante tener todo el apoyo del Ministerio de Educación para imponer sanciones de acuerdo con lo señalado en el Decreto Núme-